

Abogado

Jairo Enrique Molineros Hernández

Calle 42 No. 41-118, Oficina 14, Piso 3º Cal. 3218551477

Email: jairmolineros@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

-
- 2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.
 - 3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.
 - 4. Una participación de propósito general.

Y que en su artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja*. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

No es menos cierto, que

La Corte Constitucional en sentencia C-566/03. Expediente D-4361-Magistrado Ponente **Dr. ALVARO TAFUR GALVIS**. Determinó:

"No obstante, de conformidad con lo considerado reiteradamente por la Corte, dicho principio no es absoluto, y no implica que se desconozca el pago de las obligaciones contraídas por el Estado, por lo que existen excepciones al mismo frente a determinadas situaciones fácticas como el derecho de los trabajadores al pago efectivo de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, el cobro compulsivo de sentencias judiciales transcurridos dieciocho (18) meses contados a partir de su ejecutoria -art. 177 C.C.A.- y de actos administrativos que consagren obligaciones expresas, claras y exigibles en los términos del artículo 488 del C.P.C., una vez transcurrido el plazo señalado en precedencia, así como la realización de pagos relacionados con contratos estatales, los cuales se someten a las condiciones pactadas en el mismo. En todo caso afirma que la orden de embargo que se dicte en esos casos debe recaer sobre los bienes de la entidad deudora correspondiente, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997. 2 Invoca al respecto las sentencias C-308 de 1994 y C-015 de 1996.

Manifiesta que en la Sentencia C-354 de 1997, al revisar la constitucionalidad del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la Corporación reiteró sus consideraciones respecto del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado e incluyó una excepción relativa al pago de sentencias y las demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que pesen a cargo de las entidades públicas, previo el cumplimiento de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, porque así se garantiza la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Afirma que dichas consideraciones se repitieron en las Sentencias C-402 de 1997 y C-876 de 2000, entre otras.

Para el efecto señala que la inembargabilidad prevista por la norma protege los dineros trasladados a las entidades territoriales para asegurar que efectivamente se destinen a los fines de beneficio general, el cumplimiento de los planes y programas sectoriales para los cuales fueron transferidos y el logro de los cometidos del Estado

Abogado

Jairo Enrique Molinares Hernández

Calle 42 No. 41-118, Oficina 14, Piso 3º Cel. 3218551477

Email: jaimolinares@hotmail.com

Barranquilla-Colombia

social de derecho. Empero, insiste en que dicho principio no es absoluto, como quiera que existen obligaciones a cargo del Estado en las cuales la medida de embargo sobre los recursos del presupuesto es posible, en primer lugar, sobre los destinados al pago de dichas acreencias y sobre los bienes de las entidades deudoras correspondientes, tal y como lo ha definido la Corte en las Sentencias a que se ha hecho referencia. Igualmente, señala que el principio de inembargabilidad no supone que la administración territorial eluda el pago de las obligaciones a su cargo, como equivocadamente lo interpreta el accionante, pues son procedentes las medidas cautelares sobre rentas de libre disposición o el rubro presupuestal correspondiente al pago de sentencias u otros títulos legalmente válidos. Así las cosas, respecto de las obligaciones que tengan origen en los sectores a que se refiere el artículo 76 de la Ley 715 de 2001 y en las que su título reúna las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, será procedente el embargo de tales recursos."

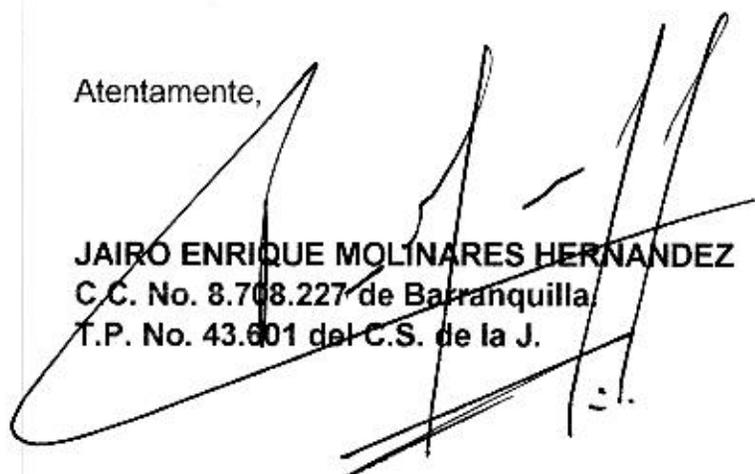
Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Acto Legislativo 01 de 2001. Los municipios clasificados en categorías 4º, 5º, y 6º. pueden destinar libremente para inversión u otros gastos de funcionamiento de la administración municipal, hasta un 28% de los recursos que perciben por la participación de propósito general y que como quiera que dicho porcentaje no tiene ninguna destinación social constitucional, no existe sustento para que dichos recursos puedan ser objeto de medidas cautelares. Son **EMBARGABLES**.

Adoptar la tesis jurídica materia de este recurso como válida, es cohonestar, convertir al poder judicial, en cómplice de un Estado Tramposo al evadir sus responsabilidades fiscales y sobre todo las contenidas en sentencias judiciales en su contra, como es el caso que ocupa nuestra atención en ente debate jurídico.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente, se sirva revocar el auto de fecha 2 de diciembre de 2019, y, en consecuencia, dejar en firme las medidas cautelares de los dineros pertenecientes al Municipio de Palmar de Vérela (Atlántico), que reposan en la cuenta corriente No. 293005005 del Banco de Bogotá, decretada mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2008, comunicada a esa entidad a través de oficio No. 0754 de 2008, reiterada por oficio 0196 del 9 de junio de 2016.

Del señor Juez.

Atentamente,



JAIRO ENRIQUE MOLINARES HERNANDEZ
C.C. No. 8.708.227 de Barranquilla
T.P. No. 43.601 del C.S. de la J.